AVISO LIMITACIÓN A MIPYME MÍNIMA CUANTÍA
INVITACIÓN PÚBLICA NÚMERO IPMC-MB-056-2026

Fecha: 25 de septiembre de 2026

Proceso: Invitación Pública de Mínima Cuantía No. IPMC-MB-056-2026

Objeto: Mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo, incluidos repuestos, de los instrumentos de viento y percusión para el fortalecimiento de los procesos formativos de la Escuela de Música de Boavita – Boyacá.

EL Municipio de Boavita, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 Decreto 1082 de 2015 Modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 para la modalidad de MÍNIMA CUANTÍA.

AVISA

Que de conformidad a etapas previstas en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 Decreto 1082 de 2015 Modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 para la modalidad de MÍNIMA CUANTÍA se convocó a las MiPymes para que presentaran solicitud de convocatoria limitada, en los términos previstos en el mencionado Decreto.

SOLICITUDES

Así las cosas, dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria se han recibido tres (3) solicitudes para que la convocatoria fuera convocatoria limitada a MiPymes en los siguientes términos:

INTERESADO (NOMBRE)	IDENTIFICACIÓN (CC O NIT)	TIPO DE SOLICITUD DE LIMITACIÓN (DEPARTAMENTAL O TERRITORIAL)
Laura Andrea Gayón Ruiz	C.C. 1.049.373.769 / NIT 1.049.373.769-4	Limitación a MiPymes municipales (Boavita)
Constructora & Distribuidora J'Print Ingenieros S.A.S.	NIT 901.136.022-5	Limitación a MiPymes municipales (Boavita)
Solival S.A.S.	NIT 901.766.706-7	Limitación territorial (Referencia a Boyacá y Boavita)

2. ANÁLISIS JURÍDICO

La procedencia de la limitación a Mipymes en el proceso de contratación debe analizarse a la luz de la normativa vigente y los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Que el Artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 establece: *Convocatorias limitadas a Mípyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

2.1. Verificación del Cumplimiento de Requisitos para Limitación General (Nacional):

1. **Presupuesto Oficial:** El valor estimado del contrato asciende a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($44.028.211,94 M/CTE.)**, monto que es sustancialmente inferior al umbral normativo de US$ 125.000.

2. **Pluralidad y Temporalidad de Solicitudes:** Se recibieron oportunamente tres (3) solicitudes de limitación presentadas por actores que acreditaron, en principio, la condición de MiPyme colombiana con más de un (1) año de existencia y con antelación al término límite fijado en el cronograma.

3. **Objeto Social:** De acuerdo con la normatividad que rige a las Sociedades por Acciones Simplificadas (Ley 1258 de 2008, artículo 5 numeral 5) y la matriz comercial de la persona natural, la capacidad jurídica general permite la celebración de actos de esta naturaleza.

2.2. Concurrencia y Naturaleza de las Mipymes:

Diferencia Conceptual entre MiPyme Nacional y MiPyme Territorial

- MiPyme Colombiana o Nacional: Es aquella persona natural o jurídica que cumple con los criterios de clasificación empresarial y topes de ingresos fijados en el Decreto 1074 de 2015 (y demás normas complementarias) para acreditar la condición de micro, pequeña o mediana empresa.

- MiPyme Territorial: No constituye una categoría societaria ni jurídica autónoma. Corresponde a una MiPyme colombiana que, adicionalmente, acredita su domicilio principal en la entidad territorial (municipio o departamento) donde se ejecutará el objeto contractual.

Al respecto, la doctrina de Colombia Compra Eficiente ha precisado que la denominación de "MiPyme territorial" no genera una tipología empresarial independiente, sino que opera únicamente como un criterio de aplicación geográfica facultativo en la estructuración de la convocatoria. En consecuencia, la acreditación del domicilio de una empresa en un municipio específico no le otorga un derecho adquirido para exigir la limitación territorial del proceso a dicho nivel local.

Por lo tanto, la determinación de limitar la convocatoria al ámbito municipal, departamental o nacional es una facultad de la Entidad que dependerá estrictamente de los resultados del Análisis del Sector. Dicho estudio evaluará la dinámica de la oferta, la pluralidad de oferentes y la idoneidad técnica requerida, garantizando en todo momento los principios de selección objetiva, transparencia y libre concurrencia, en los términos del Decreto 1082 de 2015 (modificado por el Decreto 1860 de 2021).

2.3 Estudios previos y del Sector del Municipio de Boavita

El Estudio Previo elaborado por el Municipio contiene los fundamentos técnicos y jurídicos determinantes para justificar la improcedencia de la limitación territorial del proceso:

- **Objeto contractual especializado:** El objeto del contrato excede la mera adquisición o venta de accesorios, al comprender el mantenimiento integral de instrumentos de viento y percusión, la intervención técnica especializada, el suministro de repuestos, la calibración, la ejecución de soldaduras, la logística de transporte, la custodia y la constitución de garantías.

- **Necesidad de experiencia directa:** La Entidad estableció la exigencia de acreditar experiencia directamente relacionada con el mantenimiento o reparación de instrumentos musicales, el suministro de instrumentos, accesorios, repuestos y elementos musicales. Esta condición se encuentra estrechamente vinculada con la gestión del riesgo técnico del contrato y no configura, bajo ningún supuesto, una barrera de acceso de carácter territorial.

- **Dinámica del mercado regional y nacional:** El estudio del sector permitió identificar proveedores del orden regional y nacional habilitados y con la capacidad técnica requerida para atender de forma integral el suministro y los servicios especializados solicitados. De igual forma, se efectuó la revisión de antecedentes de contratación de bienes y servicios con características similares en la plataforma SECOP y en la información comercial disponible en el mercado.

- **Insuficiencia del mercado a nivel municipal:** A partir de la verificación efectuada en la base de datos municipal del Impuesto de Industria y Comercio (ICA), se identificó la existencia de empresas y establecimientos de comercio registrados en el municipio de Boavita; sin embargo, sus actividades económicas reportadas no permiten concluir la presencia de una pluralidad suficiente de operadores locales que cuenten con la experiencia específica, el personal técnico cualificado y la capacidad operativa integral indispensables para ejecutar la totalidad del objeto contractual.

La conclusión jurídicamente procedente no consiste en sostener la inexistencia de empresas en el ámbito local, sino en precisar que: si bien el estudio del sector identificó empresas domiciliadas en el municipio de Boavita, **no se acreditó la existencia de una pluralidad suficiente de MiPymes locales** que, además de cumplir con la condición territorial, se encuentren en la capacidad real de ejecutar integralmente el objeto contractual con la experiencia, idoneidad, equipo de trabajo y solvencia técnica exigidos.

2.3.1 Resultados del análisis del sector:

De acuerdo con el documento del Estudio Previo para la adquisición y mantenimiento a todo costo de los instrumentos de la Escuela de Música del Municipio de Boavita, en la sección de **Análisis del Sector - Criterios de Accesibilidad e Inclusión (Nota 3)** se hace referencia explícita a la imposibilidad de limitar el proceso a **MiPymes municipales** bajo las siguientes precisiones:

1. El estudio previo determinó que el proceso de selección **sí se limitará a MiPymes colombianas** a nivel nacional, en cumplimiento de los presupuestos normativos del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

2. Se precisó que **no procede aplicar la limitación territorial al ámbito municipal** (artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015) debido a que, como se manifestó anteriormente, al revisar la base de datos del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) del municipio de Boavita, **no se evidenció la existencia de una pluralidad de MiPymes locales con la capacidad e idoneidad técnica suficiente** para la ejecución del objeto contractual (mantenimiento técnico especializado y suministro de repuestos de instrumentos musicales de viento y percusión).

3. El estudio previo sustenta que la limitación territorial es una facultad discrecional que requiere estar motivada estrictamente en el análisis del sector. Proceder a limitar territorialmente el proceso a nivel municipal sin contar con un número significativo de actores económicos locales idóneos **derivaría en prácticas restrictivas de la competencia**, vulnerando directamente los principios de **igualdad, libre concurrencia y selección objetiva** que rigen la contratación estatal.

2.4 Análisis de la Facultad Discrecional de Limitación Territorial Municipal (Artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015):

A diferencia de la limitación a MiPymes colombianas (de carácter obligatorio al concurrir los presupuestos del artículo 2.2.1.2.4.2.2), la limitación **territorial municipal** contemplada en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 es una **facultad potestativa y discrecional** de la Entidad Estatal.

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (Conceptos 1021 de 2024 y 897 de 2025) ha sentado doctrina clara precisando que la limitación territorial solo resulta razonable, objetiva y proporcional cuando el **Estudio del Sector** demuestre la existencia de una oferta local idónea, especializada y cuantitativamente suficiente para asegurar la pluralidad de oferentes.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones discrecionales deben responder adecuadamente a los fines de la norma y ser proporcionales a los hechos que les sirven de causa. Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera, Sentencias Exp. 18118 de 2011, Exp. 49847 de 2016 y Exp. 42282 de 2019) y de la Corte Constitucional (Sentencia C-300 de 2012) reitera que el principio de **libre concurrencia**

y **selección objetiva prohíbe imponer restricciones o barreras territoriales de entrada cuando estas reduzcan injustificadamente la competencia** o pongan en riesgo la idoneidad técnica en la ejecución del contrato y la obtención de la oferta más favorable para la administración pública.

De forma concordante, en la **Sentencia de 2019, expediente No. 11001-03-26-000-2010-00077-00 (39961)**, el Consejo de Estado indicó que la libre concurrencia tiene carácter relativo y admite restricciones vinculadas con la naturaleza del contrato y la capacidad e idoneidad del oferente, **pero no autoriza a la administración para restringir la participación por su mera discrecionalidad**. Las reglas deben preservar la interacción real de los interesados, la igualdad de condiciones y la ausencia de barreras de entrada injustificadas.

Esta línea jurisprudencial permite concluir que la limitación territorial a MiPymes debe interpretarse como una medida de promoción empresarial sometida a límites constitucionales y legales, **no como un mecanismo para reducir artificialmente la participación. Su finalidad es promover las economías locales cuando exista un mercado local real y suficiente; no crear una reserva territorial sin pluralidad efectiva, ni favorecer indirectamente a uno o pocos operadores**.

En consecuencia, **la entidad debe preferir la alternativa que, de acuerdo con el estudio del sector, permita alcanzar simultáneamente los objetivos de promoción de las MiPymes, obtención de valor por dinero, competencia real, igualdad de oportunidades y selección objetiva**. Cuando la evidencia del mercado local no permita identificar una pluralidad suficiente de empresas con capacidad e idoneidad para ejecutar integralmente el objeto, la abstención de limitar territorialmente no desconoce la política de promoción a MiPymes: la hace compatible con la libre competencia, la selección objetiva y la protección del interés general.

La pluralidad de oferentes debe entenderse, por tanto, como una condición que la entidad debe procurar mediante reglas abiertas, objetivas y proporcionales, aunque el ordenamiento no exija que necesariamente se presenten varias ofertas válidas al cierre del proceso. **La obligación de la entidad se concentra en no crear barreras injustificadas** y en estructurar el proceso de manera que quienes tengan una posibilidad real de cumplir puedan competir en igualdad de condiciones.

En este proceso, **la decisión de limitar la convocatoria a MiPymes colombianas, pero no restringirla exclusivamente a MiPymes de Boavita, permite equilibrar ambos mandatos**: se aplica la medida nacional de promoción empresarial cuando se satisfacen sus requisitos, y se conserva un ámbito de competencia suficiente para evitar que la medida territorial se convierta en una barrera de entrada contraria a la selección objetiva

3. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES

SOLICITUDES PRESENTADAS

Nº	SOLICITANTE	ACTIVIDAD ECONÓMICA INSCRITA	DOCUMENTO SOPORTE	DOMICILIO PRINCIPAL
1	Laura Andrea Gayón Ruiz	Comercio minorista no especializado; otras actividades de telecomunicaciones; comercio de artículos e instalaciones eléctricas.	Certificado de Matrícula Mercantil, RUT y Certificación de Tamaño Empresarial	Boavita, Boyacá
2	Constructora & Distribuidora J'Print Ingenieros S.A.S.	Comercio, instalaciones eléctricas y comercio de artículos culturales y de entretenimiento (Objeto amplio).	Certificado de Existencia y Representación Legal, RUT y Certificación de Tamaño Empresarial	Boavita, Boyacá
3	Solival S.A.S.	Prestación de servicios de arquitectura e ingeniería; comercio al por mayor de otros productos; eventos y educación (Objeto amplio).	Certificado de Existencia y Representación Legal, RUT y Certificación Contable	Boavita, Boyacá

Las solicitudes presentadas **CUMPLEN** con los requisitos legales para la limitación del proceso a **MiPymes Colombianas a Nivel Nacional**, pero **NO CUMPLEN** los presupuestos de idoneidad y suficiencia del mercado municipal para restringir el proceso **EXCLUSIVAMENTE a MiPymes del Municipio de Boavita**, por cuanto:

1. Tal como se desarrolla en el estudios previo la contratación requiere la atención integral de treinta y cinco (35) instrumentos de viento y percusión de la Escuela de Música, exigiendo labores altamente especializadas como desensamble, limpieza ultrasónica/química, calibración de pistones y rotores, nivelación de tonos, corrección de fugas, soldaduras de precisión, sustitución de insumos técnicos (zapatillas, corchos y fieltros) y afinación

musical, sumado al suministro de repuestos e insumos originales de marcas institucionales.

2. Frente a las personas jurídicas (SAS) y la persona natural solicitante, la Entidad reconoce plenamente su capacidad jurídica general para obligarse y contratar conforme a la Ley 1258 de 2008. No obstante, como lo ha reiterado Colombia Compra Eficiente (Concepto 926 de 2025), la capacidad jurídica o la existencia de objetos sociales amplios no se confunde ni sustituye la idoneidad técnica especializada ni la existencia real de mercado en el sector específico objeto de la contratación.

3. El estudio de sector realizado por la Entidad en la etapa de planeación evidenció la ausencia de un mercado local estructurado, idóneo y especializado en el municipio de Boavita que cuente con la capacidad técnica para la ejecución del objeto contractual (mantenimiento de instrumental musical de formato sinfónico y bandístico, así como la distribución autorizada de repuestos técnicos).

4. Si bien las manifestaciones radicadas acreditan la matrícula mercantil y el domicilio en la jurisdicción local, estos documentos no subsanan ni desvirtúan la realidad técnica constatada en los estudios previos respecto a la idoneidad y especialidad requeridas para la satisfacción de la necesidad institucional.

5. En consecuencia, disponer la limitación del proceso al ámbito exclusivamente municipal afectaría la libre concurrencia, restringiría la pluralidad de oferentes y pondría en riesgo la selección objetiva, abocando el proceso contractual a una eventual declaratoria de desierta por falta de capacidad técnica local.

4. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se determina que el proceso de contratación Invitación Pública de Mínima Cuantía No. IPMC-MB-056-2026 **SÍ se limitará a MiPymes a Nivel Nacional**, pero **NO se limitará territorialmente de manera exclusiva al municipio de Boavita**, dado el análisis del sector y el imperativo de garantizar la libre concurrencia y selección objetiva, concluyéndose que:

Al presentarse las solicitudes en los términos de ley, **ES PROCEDENTE LA LIMITACIÓN A MIPYME COLOMBIANAS (NIVEL NACIONAL)**. La convocatoria no se limitará territorialmente de manera exclusiva a MiPymes del municipio de Boavita, garantizando así la participación abierta en condiciones de igualdad de todas las MiPymes del país, incluidas las domiciliadas en el Municipio de Boavita que deseen presentar sus ofertas.

La presente decisión no constituye juzgamiento, descalificación ni sanción frente a ninguno de los peticionarios locales.

Publíquese el presente aviso en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Dado en Boavita, Boyacá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2026.

ORIGINAL FIRMADO
ALBERTO SANDOVAL VALCARCEL
Alcalde